

**CENTRO INTERNACIONAL DE ARREGLO DE DIFERENCIAS RELATIVAS A
INVERSIONES**

Finley Resources Inc., MWS Management Inc., y Prize Permanent Holdings, LLC

c.

Estados Unidos Mexicanos

(Caso CIADI No. ARB/21/25)

**RESOLUCIÓN PROCESAL No. 5 SOBRE LA SOLICITUD DE EXHIBICIÓN DE
DOCUMENTOS ADICIONAL DE LAS DEMANDANTES**

Miembros del Tribunal

Sr. Manuel Conthe Gutiérrez, Presidente del Tribunal

Dr. Franz X. Stirnimann Fuentes, Árbitro

Prof. Alain Pellet, Árbitro

Secretaria del Tribunal

Sra. Anneliese Fleckenstein

Fecha: 28 de febrero de 2023

I. ANTECEDENTES PROCESALES

1. Mediante carta de fecha 27 de enero de 2023, las Demandantes presentaron una Solicitud de Documentos Adicionales (“la Solicitud Adicional”), en la que solicitaron al Tribunal:

A. Que ordene a México exhibir:

- (1) todos los mensajes intercambiados a través de WhatsApp entre Rodrigo Loustaunau y Rob Keoseyan en el período comprendido entre los días 1 de septiembre de 2018 y 15 de octubre de 2018. Las Demandantes sostienen que éste es el período de tiempo relevante para cualquier mensaje referente a la reunión de 26 de septiembre de 2018 en La Aceituna y el eventual acuerdo sobre el litigio doméstico relativo al Contrato 821;
- (2) todos los mensajes intercambiados a través de WhatsApp entre Rodrigo Loustaunau y Rob Keoseyan desde el 17 de enero de 2023 (cuando el asesor legal de las Demandantes contactó por primera vez al Sr. Keoseyan y a la reunión de Teams) hasta el presente;
- (3) un registro de llamadas del teléfono celular del Sr. Loustaunau que muestre cualquier llamada realizada al Sr. Keoseyan y las que se hubiesen recibido de ese teléfono (teléfono celular: [REDACTED]) desde el 17 de enero de 2023 hasta el presente.

B. En la medida en que México alegue que el Sr. Loustaunau manifieste no tener en su poder dichos documentos, ordene a México que pida al Sr. Keoseyan que le exhiba a México los documentos señalados *supra*. Tal como se observa *supra*, el Sr. Keoseyan ha afirmado que continúa teniendo relaciones comerciales con Pemex, y por lo tanto, Pemex no debería tener dificultades para obtener estos documentos de parte del Sr. Keoseyan.

Resolución Procesal No. 5

2. Las Demandantes alegan que los documentos solicitados A (1) a (3) se encuentran en poder del único testigo de México, Sr. Rodrigo Loustaunau Martínez; y que recién tomaron conocimiento de su existencia el 23 de enero de 2023, a partir de las conversaciones que mantuvieron ese día con el Sr. Roberto (Rob) Keoseyan.
3. Las Demandantes también afirman que los documentos solicitados son relevantes y sustanciales para las reclamaciones de las Demandantes en contra de México, para las respuestas de México a dichas reclamaciones y para la credibilidad del testimonio del Sr. Loustaunau.
4. Según las Demandantes, el párrafo 15.15 de la Resolución Procesal No. 1 les permite a las Partes solicitar autorización para requerir documentos adicionales previa demostración de que dicha solicitud se encuentra justificada por el descubrimiento o la alegación de la existencia de un hecho nuevo respecto del cual la parte solicitante no tenía conocimiento y dicho desconocimiento no podía haberse previsto mediante el ejercicio de una debida diligencia. Las Demandantes han cumplido con la carga impuesta por el párrafo 15.15, ya que no tenían conocimiento de la existencia de los intercambios de mensajes de WhatsApp entre Rob Keoseyan y Rodrigo Loustaunau relativos al Contrato 821, y en particular a la reunión celebrada en La Aceituna el 26 de septiembre de 2018, y a los intercambios relativos a un acuerdo de 1 de octubre de 2018.
5. Las Demandantes también señalan que, en su Memorial de Contestación, México alega que no tuvo lugar ninguna reunión y afirma que no existen pruebas que respalden la existencia de dicha reunión. México contestó las Solicitudes de Exhibición de las Demandantes alegando que su “Departamento de Asuntos Legales” (el cual incluye a Rodrigo Loustaunau) no pudo encontrar ningún documento de respuesta relacionado con ningún intercambio mantenido con Rob Keoseyan. Por último, el Sr. Loustaunau declara que no recuerda que el Sr. Keoseyan haya contactado con él con relación a la reunión de 26 de septiembre de 2018 en la Aceituna en la Ciudad de México. El Sr. Keoseyan también declara que no estaba al tanto de los antecedentes laborales del Sr. Keoseyan en el departamento de asuntos legales de Pemex. Las interacciones que mantuvo el asesor legal de las Demandantes con el Sr. Keoseyan ponen en duda las afirmaciones vertidas por

México en su Memorial de Contestación y en sus respuestas y objeciones a la Solicitud de Exhibición No. 13 de las Demandantes.

II. OBJECIONES DE LA DEMANDADA

6. En su carta de fecha 3 de febrero de 2023, respondiendo a la invitación del Tribunal para presentar sus comentarios, la Demandada se opuso a las solicitudes de las Demandantes por varios motivos:

- Las Solicitudes Adicionales no cumplen con los requisitos establecidos en el párrafo 15.15 de la Resolución Procesal No. 1, a la que hacen referencia las Demandantes en sustento de la admisibilidad de la Solicitud, puesto que las Demandantes no han probado que haya surgido un hecho nuevo respecto del cual ellas no habrían podido tener conocimiento de haber ejercido una debida diligencia adecuada. Concretamente, las Demandantes deberían haberse puesto en contacto con el Sr. Keoseyan antes de presentar su Escrito de Demanda. En el supuesto de que el Tribunal modificase las reglas consagradas en el párrafo 15.15 de la Resolución Procesal No. 1, también debería autorizarse a la Demandada a presentar solicitudes de exhibición de documentos después de recibir la Réplica de las Demandantes.
- La Solicitud Adicional tampoco cumple con los requisitos establecidos en las Reglas de la IBA. Invierte las reglas relativas a la carga de la prueba transfiriéndosela a la Demandada; es general e invasiva y equivale a un “*discovery* expansivo del estilo americano- o inglés”, el cual en general es inadecuado en los arbitrajes internacionales; y se refiere a las comunicaciones privadas entre testigos y personas que no han participado en este arbitraje, que se encuentran protegidas por la legislación mexicana y la Demandada no cuenta con los medios para obtenerlas.
- Mediante la Solicitud Adicional, las Demandantes han entablado una nueva ronda de alegaciones que no se encuentra prevista en el párrafo 14 de la Resolución Procesal No.

1 y han presentado, sin el consentimiento previo del Tribunal, pruebas nuevas que únicamente deberían ser presentadas con la próxima Réplica de las Demandantes.

- Las Demandantes han realizado la acusación infundada según la cual el Sr. Keoseyan ha sido intimidado para impedir que presente su testimonio en este arbitraje, la cual es rechazada enfáticamente por la Demandada. La Demandada también alega que el Sr. Keoseyan no es un testigo de la Demandada, no participa en este arbitraje y no se encuentra bajo el control de la Demandada. Por lo tanto, no existe fundamento para ordenarle a la Demandada que presione al Sr. Keoseyan a fin de que coopere con las Demandantes.

III. RÉPLICA DE LAS DEMANDANTES A LAS OBJECIONES DE LA DEMANDADA

7. El 6 de febrero de 2023, sin autorización previa del Tribunal, las Demandantes reaccionaron en forma espontánea por correo electrónico a las objeciones planteadas en la carta de la Demandada de 3 de febrero de 2023.
8. Las Demandantes observaron que México no había negado la existencia del intercambio de mensaje(s) de WhatsApp solicitados en A (1) y (2), ni que el Sr. Loustaunau se hubiera comunicado antes y después de tener lugar la llamada de Teams entre el asesor legal de las Demandantes y el Sr. Keoseyan el 23 de enero de 2023, tal como se afirmó en el contexto de la Solicitud A (3).
9. Las Demandantes también señalaron que dichos documentos, relacionados con las comunicaciones entre el Sr. Loustaunau y el Sr. Keoseyan, respondían a las Solicitudes originales 13(c) y (f) de las Demandantes, solicitudes respecto a las cuales México había afirmado que “se realizaron búsquedas exhaustivas en los archivos físicos y electrónicos del Departamento de Asuntos Legales de Pemex, pero no se localizó ningún documento relacionado con esta solicitud”. Por lo tanto, los documentos eran sustanciales para el resultado del arbitraje y deberían ser exhibidos.

10. El 7 de febrero de 2023, la Demandada respondió mediante correo electrónico y se quejó de que, una vez más, las Demandantes habían realizado alegaciones nuevas sin la autorización previa del Tribunal y solicitó que se rechazaran o que se le concediera a la Demandada la oportunidad de responder.
11. El 8 de febrero de 2023, el Tribunal observó que de conformidad con el cronograma Redfern que fuera acordado, la Parte Solicitante, en este caso las Demandantes, tenían la oportunidad de responder a las objeciones a la solicitud de documentos y entendieron que ya lo habían hecho a través de su mensaje de 6 de febrero de 2023. Después de tomar nota de las objeciones de la Demandada sobre el comportamiento de las Demandantes, el Tribunal indicó que, en vista de que el Cronograma Redfern contemplaba esta presentación de la Parte Solicitante, el Tribunal la aceptaría como parte del expediente. Sin embargo, el Tribunal recordó a las Partes que, a fin de respetar el orden correcto del procedimiento, en adelante espera que las Partes en primer lugar obtengan la autorización del Tribunal antes de hacer cualquier observación o presentación.

IV. ANÁLISIS DEL TRIBUNAL

11. El Tribunal abordará cada grupo de solicitudes de las Demandantes por separado, ya que su naturaleza es diferente.
- **Solicitud A (1)**
 12. El Tribunal comienza su análisis observando que esta solicitud se encuentra íntimamente relacionada con la Solicitud original 13 de las Demandantes, en particular, las Solicitudes 13.C, 13.E y 13.F, las cuales se referían a las “comunicaciones de Pemex con cualquier tercero (con inclusión de Rob Keoseyan)” relativas al Contrato 821. En su Resolución Procesal No. 4 el Tribunal no ordenó ninguna exhibición de documentos sobre la base de la declaración de la Demandada según la cual “se realizaron búsquedas exhaustivas en los archivos físicos y electrónicos del Departamento de Asuntos Legales de Pemex, pero no se localizó ningún documento relacionado con esta solicitud”.

13. En opinión del Tribunal, los intercambios de mensajes de WhatsApp entre el Sr. Loustaunau y el Sr. Keoseyan, si bien no forman parte de los archivos formales del Departamento Jurídico de Pemex, no fueron, aparentemente, escritos o recibidos por el Sr. Loustaunau dentro de un contexto privado ni como un ciudadano privado, sino dentro de un contexto profesional y en su capacidad de miembro del Departamento Jurídico de Pemex. Asimismo, en su Solicitud Adicional las Demandantes han aportado pruebas de que esos intercambios de mensajes de WhatsApp han existido y de que las Demandantes no han podido obtenerlos por su cuenta, a través del Sr. Keoseyan.
 14. Por último, en su decisión de la Resolución Procesal No. 4 sobre la Solicitud 13 de las Demandantes, el Tribunal señaló específicamente que se reservaba el derecho a revisar esta decisión a la luz de la resolución de la Solicitud de las Demandantes de 27 de enero de 2023.
 15. Por lo tanto, como parte de la revisión de dicha decisión, y sin necesidad de analizar si la Solicitud cumple con las condiciones establecidas en el párrafo 15.15 de la Resolución Procesal No. 1 al que hacen referencia las Demandantes, el Tribunal ha llegado a la conclusión de que puede razonablemente declararse que el alcance de la Solicitud original 13 abarca los intercambios de mensajes de WhatsApp solicitados y, en consecuencia, debe ordenarse su exhibición a la Demandada.
- **Solicitudes A (2) y A (3)**
16. Las Solicitudes A (2) y A (3) tienen una naturaleza distinta a la de la Solicitud A (1), ya que ellas no hacen referencia a los intercambios o conversaciones que tuvieron lugar en 2018 sobre el eventual acuerdo sobre el litigio doméstico relativo al Contrato 821, sino a los contactos recientes entre el Sr. Loustaunau y el Sr. Keoseyan después de que éste fuera contactado por el asesor legal de las Demandantes. El párrafo 18 de la Solicitud Adicional de las Demandantes de 27 de enero de 2023 deja claro que el propósito de estas solicitudes es ayudar a explicar el motivo por el cual “el Sr. Keoseyan cambió abruptamente su postura en lo que respecta a compartir estos mensajes de WhatsApp tal como prometiera durante

la reunión de Teams, el Sr. Keoseyan no quería romper la confianza personal que mantiene con el Sr. Loustaunau, entonces no compartiría los mensajes”.

17. Si bien el Tribunal se toma muy en serio cualquier afirmación de interferencia con los esfuerzos de una parte para obtener pruebas, explicar el supuesto cambio de opinión del Sr. Keoseyan respecto de compartir las comunicaciones de WhatsApp de 2018 con las Demandantes no tiene por ahora, en opinión del Tribunal, relevancia o sustancialidad suficiente para el resultado de este arbitraje.

18. Por lo tanto, el Tribunal concluye que no es necesario por ahora ordenar a la Demandada que exhiba los mensajes de WhatsApp y el registro de llamadas de 2023 que fueran solicitados por las Demandantes en A(2) y A(3).

- **Solicitud B**

19. En lo que respecta a esta solicitud, el Tribunal observa que se basa en la hipótesis de que el Sr. Laustaunau alegue, en respuesta a esta nueva Resolución Procesal, que no cuenta con los mensajes de WhatsApp de 2018 solicitados en A (1). En opinión del Tribunal, no existen motivos para efectuar dicha hipótesis, puesto que México no ha manifestado no poder proporcionar los documentos solicitados por no encontrarse en su poder, custodia o control. Además, el Tribunal confía plenamente en que el Sr. Laustaunau y la Demandada se esforzarán arduamente y de buena fe y utilizarán todos los medios disponibles para conseguir una copia de los mensajes de WhatsApp de 2018 y cumplir con la orden del Tribunal relativa a la Solicitud A (1).

Observaciones adicionales

20. Tal como fuera explicado *supra*, la decisión del Tribunal relativa a la Solicitud A (1) no es una aplicación del párrafo 15.15 de la Resolución Procesal No. 1 -pensado para circunstancias excepcionales cuando ha tenido lugar el descubrimiento o alegación de un hecho nuevo-, sino el resultado de la revisión efectuada por el Tribunal de la decisión adoptada en la Resolución Procesal No. 4 sobre la Solicitud 13 de las Demandantes.

Resolución Procesal No. 5

Independientemente de ello, el Tribunal permanece abierto a aplicar en el futuro, a pedido de cualquiera de las Partes, la regla especial del párrafo 15.15 cuando sean aplicables a la solicitud en cuestión las circunstancias y las condiciones excepcionales que allí se contemplan.

21. En el supuesto de que los intercambios de WhatsApp de 2018 cuya exhibición se ordena mediante la presente Resolución Procesal contenga alguna información personal o privada que no guarde relación con el Contrato 821 o con la Solicitud original 13 de las Demandantes, se autoriza a la Demandada a expurgarla en la medida de lo necesario, haciendo llegar exclusivamente al Tribunal su texto sin expurgaciones.
22. En opinión del Tribunal, las Demandantes incluyeron los Anexos 1 y 2 en su carta de fecha 27 de enero de 2023 a fin de respaldar su Solicitud Adicional, y no como prueba nueva en este arbitraje. Por lo tanto, para respetar el espíritu del párrafo 15.13 de la Resolución Procesal No. 1, no se considerará que estos anexos forman parte del expediente de los anexos de hecho del caso, salvo, por supuesto, que las Demandantes posteriormente los presenten como anexos junto a su Réplica.
23. El Tribunal se reserva el derecho a revisar esta decisión a la luz del resultado de su orden sobre la Solicitud A (1) o de cualquier otra circunstancia relevante.

V. DECISIÓN

24. En virtud de lo que antecede, el Tribunal ORDENA a la Demandada exhibir, a más tardar el 6 de marzo de 2023, los documentos mencionados en la Solicitud A (1) de las Demandantes, es decir:

Todos los mensajes de WhatsApp intercambiados entre Rodrigo Loustaunau y Rob Keoseyan en el período comprendido entre los días 1 de septiembre de 2018 y 15 de octubre de 2018.

En nombre y representación del Tribunal,

[Firmado]

Manuel Conthe Gutiérrez

Presidente del Tribunal

Fecha: 28 de febrero de 2023